

**Causa n°45.711 “ORIFE, Luís Rubén s/  
inf. Ley 25.891 art. 13 (a)”**

Juzgado N° 12 -Secretaría N° 24

Reg. n°: 685

///nos Aires, 28 de junio de 2011.-

**Y VISTOS Y CONSIDERANDO:**

**I.-** Motiva la intervención de este Tribunal el recurso de apelación interpuesto a fs. 10/2 por el Dr. Gustavo E. Kollmann, titular de la Defensoría Pública Federal n° 2, contra el auto de fojas 3/9 por el cual el Sr. Juez a cargo del Juzgado Federal n° 12, Secretaría n° 24, dispuso el procesamiento de Luís Rubén Orife en orden al suceso que calificó a la luz del artículo 13 inciso “a” en función del art. 12 de la ley 25.891 y mandó a trabar embargo sobre sus bienes hasta cubrir la suma de mil pesos (\$1000).

**II.-** Las actuaciones se iniciaron el día 5 de noviembre del pasado año a raíz del prevención llevada a cabo por personal de la Comisaría 7ª de la P.F.A. en la galería comercial denominada “La Internacional” sita en la Av. Corrientes 2330 de esta ciudad, en donde se detuvo a Luis R. Orife, quien fue observado ingresando y egresando de los distintos locales allí emplazados, portando en sus manos varios teléfonos celulares, los que eran ofrecidos a la venta tanto a los comerciantes como a los transeúntes que caminaban por la galería. Consecuentemente, los preventores le solicitaron que exhibiera lo que portaba en sus manos, pudiendo determinarse que se trataba de cuatro celulares de distintas marcas y modelos. Luego, extrajo de sus bolsillos otros cuatro equipos de telefonía, de los cuales no contaba con documentación, razón por la cual se procedió al secuestro de los mismos ante la presencia de dos testigos (v. fs. 1; 4/6 de la causa ppal.)

De la totalidad de los elementos secuestrados, se determinó que dos de ellos presentan irregularidades.

En efecto, se le imputó a Orife, el haber adquirido por cualquier medio o utilizado terminales celulares, a sabiendas de su procedencia ilegítima, con el objeto de obtener un beneficio económico a través de su venta.

Así, en virtud de las probanzas reunidas, el Juez *a quo* dio por satisfechos tanto el aspecto subjetivo como objetivo que demanda la norma en cuestión, decretando el procesamiento de Orife en orden al delito previsto y reprimido en el art. 13 inc. “a” en función del art. 12 de ley 25.891.

**III.-** En el escrito de apelación (v. fs. 71/3) como en la ocasión prevista en los términos del art. 454 del C.P.P.N., la Defensa Pública presentó el memorial a fs. 18/27, oportunidad en la que argumentó, entre otras cuestiones, que el hecho imputado a su pupilo no cumple las exigencias del tipo legal aplicado para subsumir la conducta del nombrado a la luz de la ley de Servicios de Comunicaciones Móviles.

Por último, consideró excesivo el monto de embargo fijado, dado que su asistido cuenta con defensa oficial y el delito que se le endilga no prevé pena de multa.

**IV.-** Lo referido por Orife en su declaración indagatoria -fs. 62/3- en cuanto manifestó que sólo se dedica a la parte estética de los teléfonos celulares y que los mismos eran de propiedad de gente conocida o allegados del barrio quienes se los habrían dado como cometido de reparación, no logra conmover la argumentación desarrollado por el *a quo*.

Resulta ilustrativo, en este sentido, lo referido por el Cabo Horacio Ramírez a fs. 1, quien luego ratificó sus dichos en sede judicial y dijo que: “...*observa a una persona de sexo masculino, que ingresaba y egresaba de los distintos comercios allí ubicados, quien portaba en sus manos varios teléfonos celulares, los que eran ofrecidos a la venta tanto a los comerciantes como a los causales transeúntes que caminaba por la galería...*”. Ver fs. 1 y 36 de los autos ppales.

Así mismo, se ha tenido en consideración el informe técnico remitido por la División Apoyo Tecnológico de la P.F.A. por el que se comprobó la adulteración del IMEI perteneciente al celular Sony Ericsson W200 el cual no es coincidente con el que luce en su etiqueta y, por otra parte, el informe cursado por las empresas “Telefónica Móviles Argentina S.A. (Movistar)” y “Claro” en la que dan cuenta que el celular marca Motorola, modelo C139, IMEI n° 010973007047893 posee denuncia de robo, hurto o extravío del día 21/8/10 (v. fs. 46/9; 52 y 59 ).

## *Poder Judicial de la Nación*

Así las cosas, las pruebas incorporadas hasta el momento resultan suficientes como para sostener que el endilgado tenía conocimiento del origen ilícito de los teléfonos móvil en cuestión.

Vale traer a colación lo resuelto por esta Sala, en donde ha sostenido en otras oportunidades que: “...*la ausencia de los comprobantes que acrediten el origen de los teléfonos secuestrados, como así también las denuncias de robo que poseen, refuerzan la teoría de su procedencia ilegítima...*” (c. nro. 43.075, “Cabral, Eduardo s/procesamiento”, resuelta el 15/09/09, registro n° 982).

Aquí debemos recordar que el artículo 12 de la ley 25.891 pretende englobar aquellos comportamientos que no se encuentran descriptos en los artículos 10 y 11 pero que de algún modo se relacionan con aquellas maniobras, es decir que intenta incriminar la conducta de las personas que adquieren o utilizan teléfonos celulares o tarjetas de telefonía de origen ilegal, conociendo ésta circunstancia. Queda comprendido en la descripción quien de cualquier forma se valga de estos materiales que hayan sido hurtados, robados, perdidos u obtenidos mediante fraude (ver los fundamentos del proyecto de ley de los Senadores Guillermo Jenefes, Miguel A. Pichetto y Jorge M. Capitanich, pág. 1095, Antecedentes Parlamentarios, Tomo 2004-B, La Ley).

La defensa, además cuestiona que se le asignara a la conducta imputada la finalidad prevista por el artículo 13 de la ley 25.891.

En este caso, la circunstancia de que el encausado haya sido observado ofreciendo para la venta los teléfonos celulares, conforme lo señalara el preventor, cabe tener aquella finalidad lucrativa por acreditada.

Por lo demás, la jurisprudencia citada por la defensa a fs. 21 vta., se refiere a circunstancias fácticas que difieren de caso “sub examine”, razón por la que no es aplicable.

Todas estas consideraciones permiten homologar el procesamiento criticado, en tanto confieren un juicio de probabilidad acertado, aún no definitivo, sobre la existencia del hecho delictivo y la responsabilidad que al imputado le cabe en él (Clariá Olmedo, Jorge A., *Derecho Procesal Penal*, Lerner Córdoba, 1984, T. II, p. 612; y conf. C. nro. 44.670 “Ivanovich, Isabel Mariel s/procesamiento”, rta. El 21-12-2010, reg. 1368, entre muchas otra).

V.- Por otra parte, con relación al embargo trabado sobre los bienes del imputado, corresponde traer a colación la finalidad de la medida cautelar adoptada, para determinar si ha sido excesiva la suma fijada. Su fin consiste en garantizar de manera suficiente una eventual responsabilidad pecuniaria o las costas del proceso y el aseguramiento de las responsabilidades civiles emergentes, conforme lo establece el artículo 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

Desde la óptica planteada por el artículo 22 bis del Código Penal debe considerarse en este camino el objetivo pecuniario que habría perseguido el implicado al encarar el comportamiento que se le atribuye contemplado en la ley 25.891.

De esta manera, las características del suceso investigado –a las cuales nos remitimos *brevitatis causae*–, nos llevan a considerar acertada la suma impuesta por el juez instructor al momento de fallar, motivo por el cual, será homologada.

En virtud de lo expuesto, el Tribunal **RESUELVE: CONFIRMAR** la resolución que, en fotocopias luce a fojas 3/9 en todo cuanto dispone y fuera materia de apelación.

Regístrese, hágase saber a la Fiscalía de Cámara y oportunamente, devuélvase al juzgado de origen donde deberán efectuarse las restantes notificaciones que correspondan.

Sirva la presente de atenta nota de envío.

Fdo: DRES. BALLESTERO - FARAH

ANTE MÍ: EDUARDO NOGALES -PROSECRETARIO DE CÁMARA-